

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Radicado No. 2025-00161-00 Liquidación de Sociedad Patrimonial de OLIVER JULIAN AMAYA ORTZ y OTROS contra JULIETA TORRES PARRA.

Del estudio contentivo de la demanda y documentos anexos se observa que los mismos reúnen los requisitos previstos en el artículo 523 del CGP y Ley 2213 de 2022, por lo que se dispone:

1. Admitir la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL formulada por los señores OLIVER JULIAN AMAYA ORTIZ, JULIE SMITH AMAYA ORTIZ y LADY SOLANGE AMAYA ORTIZ, en representación del señor JULIO IGNACIO AMAYA ORDUZ (q.e.p.d.) en su calidad de hijos, a través de apoderado judicial y en contra de la señora JULIETA TORRES PARRA.
2. Notifíquese de manera personal de este proveído a la demandada, señora JULIETA TORRES PARRA, a quien se le advierte que cuenta con el término de diez (10) días para que conteste la demanda, proponga excepciones y ejerza su derecho de defensa, bajo los lineamientos del inciso cuarto del artículo 523 del Código General del Proceso, a través de apoderado judicial.

Para el efecto anterior, la Citadora adscrita al Despacho deberá, remitir a la dirección electrónica de la copia del actual proveído junto con el paquete de traslado. Ello de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Así mismo, se aclara que el término para oponerse a la acción empezará a correr a los dos (2) días siguientes del envío por parte de la Citadora del mensaje de la notificación para el accionado. Ello conforme al inciso tercero del canon citado.

3. Se ordena emplazar a todas las personas acreedoras de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes a liquidar compuesta por los señores JULIO IGNACIO AMAYA ORDUZ (q.e.p.d.) y JULIETA TORRES PARRA, que se crean con derecho de intervenir y hacer valer sus créditos, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Insértese por Secretaría la comunicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en la página web de la Rama Judicial, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

4. Imprimase al asunto el trámite contemplado en los artículos 523 y siguientes del Código.
5. Se reconoce personería al Doctor PABLO ESHNEYDER VELANDIA JIMENEZ, para actuar en nombre, representación y defensa de los señores OLIVER JULIAN AMAYA ORTIZ, JULIE SMITH OLAYA ORTIZ y LADY SOLANGE AMAYA ORTIZ, en representación del señor JULIO IGNACIO AMAYA ORDUZ (q.e.p.d.).

Notifíquese,



CLARA INÉS CIFUENTES JIMÉNEZ
JUEZA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Radicado No. 2025-00167-00 VERBAL – Declaración Existencia Unión Marital de Hecho de LEYLA INES MOTTA VARGAS contra JOSE ORLANDO NIÑO RODRIGUEZ.

Auto No. 1

Del estudio contentivo de la demanda y documentos anexos se observa que los mismos reúnen los requisitos previstos en el artículo 369 y siguientes del CGP y Ley 2213 de 2022, por lo que se dispone:

1. ADMITIR la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN y POSTERIOR LIQUIDACION incoada por LEYLA INES MOTTA VARGAS, mediante apoderado judicial, en contra de JOSE ORLANDO NIÑO RODRIGUEZ.
2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 369 y siguientes del C. G. del P.
3. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma y términos previstos en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., o bajo las exigencias de la Ley 2213 de 2022 y, córrasele traslado por el término legal de veinte (20) días, para que conteste la demanda y soliciten las pruebas que pretenden hacer valer, a través de apoderado judicial.
4. Notifíquese virtualmente la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público. Alléguesele por Secretaría copia de la demanda con los respectivos anexos.
5. Reconocer personería al abogado MICHAEL HARRY MORENO MARTINEZ para que actúe dentro del presente asunto en representación de la demandante LEYLA INES MOTTA VARGAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,



CLARA INÉS CIFUENTES JIMÉNEZ

JUEZA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Radicado No. 2025-00166-00 VERBAL – Declaración Existencia Unión Marital de Hecho de FLOR MARIA SANABRIA CASTILLO contra FLOWER SEGUNDO CONTRERAS AGUIRRE.

Auto No. 2

Para proceder al decreto de medidas cautelares ha de prestarse la caución de que trata el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, acreditando igualmente el valor de los derechos que serían afectados (como se trata de inmuebles y muebles ha de seguirse la regla de que trata los numerales 4 y 5 del artículo 444 del estatuto mencionado).

Notifíquese,



CLARA INÉS CIFUENTES JIMÉNEZ
JUEZA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villete, Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Radicado No. 2025-00166-00 VERBAL – Declaración Existencia Unión Marital de Hecho de FLOR MARIA SANABRIA CASTILLO contra FLOWER SEGUNDO CONTRERAS AGUIRRE.

Auto No. 1

Del estudio contentivo de la demanda y documentos anexos se observa que los mismos reúnen los requisitos previstos en el artículo 28, 369 y siguientes del CGP y Ley 2213 de 2022, por lo que se dispone:

1. ADMITIR la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN y POSTERIOR LIQUIDACION incoada por FLOR MARIA SANABRIA CASTILLO, mediante apoderado judicial, en contra de FLOWER SEGUNDO CONTRERAS AGUIRRE.
2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 369 y siguientes del C. G. del P.
3. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma y términos previstos en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., o bajo las exigencias de la Ley 2213 de 2022 y, córrasele traslado por el término legal de veinte (20) días, para que conteste la demanda y soliciten las pruebas que pretenden hacer valer, a través de apoderado judicial.
4. Notifíquese virtualmente la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público. Alléguesele por Secretaría copia de la demanda con los respectivos anexos.
5. Reconocer personería al abogado JOSE RICARDO APARICIO CELIS para que actúe dentro del presente asunto en representación de la demandante FLOR MARIA SANABRIA CASTILLO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,



CLARA INÉS CIFUENTES JIMÉNEZ
JUEZA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Radicado No. 2025-00168-00 Sucesión de JOSE DEL CARMEN RUBIANO ALVARADO.
--

Vista la demanda con sus anexos y por ser procedente, se dispone:

1. Se declara abierto el proceso de sucesión del señor JOSE DEL CARMEN RUBIANO ALVARADO, fallecido el 08 de abril de 2024, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 17.351.149, siendo su último domicilio el municipio de San Francisco, Cundinamarca.
2. Se reconoce a las señoras YOLIMA CATHERINE RUBIANO MALDONADO, ALEIDA RUBIANO MALDONADO, CLAUDIA DILZA RUBIANO MALDONADO y GRACIELA MALDONADO LESMES, como herederas del causante, en su condición de hijas y cónyuge supérstite, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario. Ello conforme al numeral 4 del artículo 488 del Código General del Proceso.
3. Se ordena emplazar a todas las personas que se crean con derecho de intervenir en la sucesión del causante JOSE DEL CARMEN RUBIANO ALVARADO y en la liquidación de la sociedad conyugal que aquél sostuviera con la señora GRACIELA MALDONADO LESMES, para que hagan valer sus créditos, junto a los demás derechos dentro del presente proceso, en la forma establecida en el artículo 490 del Código General del Proceso, concordante con lo dispuesto en el canon 108 de la misma codificación.

El edicto emplazatorio deberá ser publicado de conformidad con lo establecido por el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, que establece que *“los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*. Procédase en dicha forma por Secretaría y por el término de ley.

4. De conformidad con el artículo 492 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1289 del Código Civil, se requiere a

los señores WILSON RUBIANO MALDONADO y JOSE ALEXANDER RUBIANO MALDONADO, en su calidad de hijos del causante JOSE DEL CARMEN RUBIANO ALVARADO, para que manifiesten si aceptan o repudian la herencia que les pueda ser deferida y para ello cuentan con un término de veinte (20) días, prorrogable por otro tiempo igual.

Adviértase igualmente a los requeridos que en caso de que guarden silencio se entenderá que repudian la herencia.

Por Secretaría notifíqueseles de esta providencia a los requerido, tal como lo ilustra la cláusula legal traída a colación, de cargo de la parte interesada.

Deberá advertirse a los requeridos que la forma de comparecer al Despacho es con apoderado judicial y a través del correo electrónico: jprfvilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. Se decreta la facción del inventario y avalúos de los bienes dejados por el causante, para lo que se dispondrá fecha y hora, una vez sea el debido momento procesal.
6. Ofíciase a la DIAN en lo concerniente con este asunto, una vez se realice la audiencia de inventario y avalúos de los bienes del causante, de conformidad con el artículo 844 del Estatuto Tributario y de cargo de la parte interesada.
7. Imprímase a la demanda el trámite establecido en los artículos 487 y siguientes del Código General del Proceso.
8. Se reconoce personería al Doctor LUIS HERNAN INFANTE VARGAS, para actuar en nombre y representación de las señoras YOLIMA CATHERINE RUBIANO MALDONADO, ALEIDA RUBIANO MALDONADO, CLAUDIA DILZA RUBIANO MALDONADO y GRACIELA MALDONADO LESMES, conforme al poder y efectos a ella conferidos.

Notifíquese,



CLARA INÉS CIFUENTES JIMÉNEZ
JUEZA